Honorable,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.
Dra. Mónica de Jesús Gracias Coronado.
E. S. D.

REF.- PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR **GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA** CONTRA **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA Y EL CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL – COFIN-**
RADICADO: 470013153001**2023**00**169**00.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LLAMADO EN GARANTÍA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

DAYANA PAOLA PERALTA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.447.417 expedida en Santa Marta, Magdalena, y portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 415.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S.,** identificada con NIT 901342773-0, conforme al certificado de existencia y representación que se anexa con el presente escrito, y quien a su vez funge como apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, a efectos de **DESCORRER LAS EXCEPCIONES** presentadas por el llamado en garantía de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**., **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme a las consideraciones de orden fáctico y legal que a continuación se precisan:

I. Frente a la excepción denominada "Excepciones planteadas por quienes formularon los llamamientos en garantía a mi representada."

Efectivamente, su señoría, es importante resaltar que lo presentado por la parte llamada en garantía no constituye una excepción procesal, sino que más bien se trata de una valoración subjetiva de los hechos y circunstancias que la parte demandada considera pertinentes en el contexto de este proceso. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de derecho que requiera ser evaluada, y además no existe una base jurídica sólida que justifique la pretensión de la llamada en garantía.

II. Frente a la excepción denominada "Cumplimiento de las obligaciones legales que le corresponden a Sanitas EPS como entidad promotora de salud."

La llamada en garantía expone que a la E.P.S. SANITAS no se le puede atribuir responsabilidad, bajo el argumento de que ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones que le corresponden como entidad promotora de salud, al haber otorgado las debidas autorizaciones

y órdenes médicas. Por tanto, se sostiene que no existe justificación para proferir condena en contra de la mencionada entidad.

Sin embargo, tales aseveraciones constituyen un desconocimiento manifiesto de la jurisprudencia pertinente en la materia. En efecto, la E.P.S. SANITAS, en su calidad de entidad prestadora de los servicios de salud de mi prohijado, responde solidariamente como garante y organizadora de la prestación del servicio, en conjunto con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) contratadas para tal fin, dado que estas forman parte de su red de prestadores. De esta manera, se configura una relación de solidaridad entre el CENTRO MÉDICO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL -COFIN-, el médico RAFAEL ANTONIO MAZENETT AMAYA y la E.P.S. SANITAS.

Esta interpretación ha sido reiterada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, radicado 05001-31-03-015-2013-00837-01, y por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en las sentencias sustitutiva de fecha 17 de noviembre de 2011 (Exp. No. 11001-3103-018-1999-0053301, M.P. William Namén Vargas) y del 30 de septiembre de 2016 (radicado SC13925-2016, M.P. Ariel Salazar).

En consecuencia, la mera emisión de órdenes y autorizaciones médicas por parte de la E.P.S. SANITAS no exime a esta de cumplir con un seguimiento integral y detallado de la prestación del servicio de salud, conforme a lo señalado en la jurisprudencia citada.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría que se sirva desestimar el presente medio exceptivo, dado que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que permitan a la E.P.S. SANITAS exonerarse de la responsabilidad que le corresponde en el presente proceso.

III. Frente a la excepción denominada "Inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de COFIN y Sanitas EPS."

El apoderado de la llamada en garantía señala que "*la responsabilidad médica es una institución jurídica que permite al paciente y/o sus familiares reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, ya sea culposo o doloso, llevado a cabo por una entidad prestadora de servicios de salud. Para obtener una declaratoria de responsabilidad en este ámbito, es necesario que el demandante demuestre la existencia de un acto médico realizado con culpa o dolo, así como la presencia de un daño que guarde una relación de causalidad con dicho acto médico*". Sin embargo, tal excepción no está llamada a prosperar, dado que, aunque se alegue que la atención brindada a mi apoderado fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y conforme a los protocolos clínicos y médicos, dicha afirmación dista de la realidad. Si efectivamente se hubiese prestado la atención debida y conforme a los estándares médicos, mi apoderado habría sido diagnosticado oportunamente, evitando probablemente las afectaciones que hoy presenta.

Por otro lado, la entidad Equidad Seguros Generales, manifiesta lo siguiente:

> *"Al ser las obligaciones de los médicos de medio y no de resultado, la demostración de la debida diligencia en los servicios de salud suministrados exonera a los profesionales médicos de cualquier pretensión indemnizatoria. En este sentido, es importante considerar la sentencia de la Corte Constitucional, en la cual se expone que 'la obligación médica es de medio y no de resultado, lo cual es jurídicamente evidente; por lo tanto, no cabe deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al informarle sobre la responsabilidad médica'" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

No obstante, los argumentos presentados por la entidad no son de recibo en esta parte, ya que lo que se alega no es un resultado negativo, sino la omisión del médico Rafael Mazenet, quien, en virtud de su experticia y experiencia, tenía la capacidad para evidenciar que la recuperación de mi apoderado no estaba progresando adecuadamente. En su calidad de profesional de la salud, le correspondía solicitar la realización de exámenes adicionales, ya que mi mandante continuaba padeciendo síntomas; sin embargo, el médico optó por hacer caso omiso de esta situación, limitándose únicamente a realizar limpiezas sin proceder a un diagnóstico exhaustivo.

Por lo tanto, solicito que se despache de manera desfavorable la presente excepción, toda vez que carece de fundamento fáctico y jurídico suficiente para exonerar al profesional médico y a la entidad responsable de la atención de las responsabilidades que se les atribuyen en este proceso.

IV. Frente a la excepción denominada "Improcedencia del reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral".

En relación con esta excepción, es claro que la misma está llamada a no prosperar, dado que la indemnización solicitada se encuentra dentro de los parámetros razonables y ajustados a los montos indemnizatorios establecidos en la jurisprudencia aplicable para casos de esta naturaleza. En efecto, la cantidad reclamada no es desproporcionada ni descabellada, sino que responde a los supuestos previstos por la normativa y la jurisprudencia en cuanto a la reparación de los daños sufridos.

V. Frente a la excepción denominada "Improcedencia del reconocimiento del daño fisiológico".

El apoderado de Equidad Seguros manifiesta que el daño fisiológico no es reconocido por la jurisprudencia y se encuentra relacionado el daño a la vida en relación. Sin embargo, dicha afirmación resulta completamente errónea. Es pertinente señalar que, en el presente caso, asiste derecho a mi representado a que se le conceda la indemnización por daño fisiológico, dado que este concepto hace referencia a un perjuicio que afecta la salud de una persona, limitando

o suplantando sus capacidades vitales y placenteras. En este contexto, resulta más que evidente que mi apadrinado ha sufrido una pérdida significativa de uno de los sentidos fundamentales para su desenvolvimiento y calidad de vida, lo que no puede ser ignorado bajo ningún concepto.

Asimismo, es completamente desproporcionada la afirmación del apoderado de la llamada en garantía, quien sostiene que la salud no es un bien jurídico de especial protección constitucional. Tal aseveración es insostenible, dado que la salud, al ser un derecho fundamental, es crucial para la garantía del derecho a la vida, el cual se erige como el derecho más importante dentro del ordenamiento jurídico nacional. La protección del derecho a la salud está consagrada en la Constitución Política de 1991 y en diversas normas internacionales, siendo su tutela indispensable para la dignidad humana.

En este sentido, la sentencia T-012 de 2020, proferida por la Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, establece de manera clara que:

> "*La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*"

Por lo tanto, es incuestionable que el daño fisiológico debe ser reconocido y resarcido en el presente caso, ya que su incidencia en la salud de mi apadrinado es directa y de una magnitud tal que compromete su bienestar integral y su calidad de vida.

VI. Frente a la excepción denominada "Improcedencia del daño a la vida en relación".

En relación con lo expuesto, la llamada en garantía ha argumentado que es improcedente el reconocimiento y pago de una suma a título de daño a la vida de relación, alegando que únicamente procede el reconocimiento a favor de la víctima directa. No obstante, tales argumentos no deben ser acogidos por su señoría, dado que resultan contrarios a derecho y carecen de sustento válido, toda vez que son viables y procedentes conforme a las pruebas

debidamente aportadas en el escrito demandatorio. Estas pruebas constituyen elementos concluyentes y demostrativos que evidencian la veracidad y el alcance del daño sufrido por mi representado.

En este sentido, cabe señalar que no se requiere mayor prueba para demostrar la afectación sufrida por mi apoderado que la propia pérdida de la visión, un sentido que mi representado gozó durante gran parte de su vida y que, hoy en día, lo ha privado de una de las facultades más esenciales para el desarrollo de su vida cotidiana. La visión de mi apoderado ha quedado prácticamente nula o severamente limitada, lo cual ha transformado sus actividades diarias en una tarea ardua y sumamente restringida. Entre las tareas que ahora le son imposibles de realizar por sí mismo se incluyen acciones tan fundamentales como leer el periódico, firmar documentos, y, lo más grave aún, no puede trasladarse para cumplir con sus diligencias médicas o personales sin la necesidad de acompañamiento continuo, ya que depende de su esposa para poder realizar incluso las actividades más simples de su rutina diaria.

Por lo tanto, la afectación a la vida de relación de mi apoderado es un hecho indiscutible que está suficientemente probado, por lo que corresponde el reconocimiento de la indemnización solicitada, la cual busca resarcir el impacto de esta grave pérdida en su vida personal y familiar.

VII. Frente a la excepción denominada "Genérica o innominada".

Es evidente, su señoría, que lo planteado por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no corresponde a un medio exceptivo propiamente dicho, sino que más bien constituye una solicitud dirigida a que, en caso de que este Despacho considere acreditados hechos que constituyan una excepción distinta a las ya planteadas, se proceda a declararla de manera oficiosa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de la jurisdicción civil, esta es una jurisdicción pedida y rogada, no de carácter oficioso. En este sentido, es incuestionable que lo expuesto por la parte demandada no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado una excepción válida que deba ser resuelta por este Honorable Despacho.

En consecuencia, no corresponde a este órgano judicial dar trámite o despacho a lo señalado por la defensa de la llamada en garantía, dado que ni siquiera constituye la interposición formal de una excepción en los términos legales y procesales establecidos.

En los anteriores términos descorro el traslado concedido.

Recibiré notificaciones a la dirección electrónica: abogadosduranasociados@gmail.com

De su señoría con sentimientos de admiración y respeto,

DAYANA PAOLA PERALTA PABÓN
C.C. No. 1.193.447.417 de Santa Marta
T.P. N° 415.358 del C.S. de la J.
Representante Legal De Asesores Durán & Asociados S.A.S.